

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00136-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró la pérdida de competencia para conocer del decurso de marras por el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante.

ANTECEDENTES

La inconforme rebatió que las situaciones que dieron origen a la declaratoria de pérdida de competencia refutada se sanearon por parte del extremo pasivo, quien la alegó, al no haberse pronunciado dentro del término conferido para ello luego de haber sido notificado por la parte demandante. Indicó así que notificó a su contendiente el 5 de julio de 2023 y que este actuó hasta el día 19 del mismo mes. Adicionó entonces que su contraparte radicó la contestación a la demanda y que, luego, su nuevo apoderado solicitó la pérdida de competencia de manera extemporánea, la cual debió haber requerido desde el inicio de las actuaciones emprendidas por su representada. Por otro lado, discutió que debió reconocérsele personería al primer apoderado judicial de la parte demandada, al haber contestado la demanda y propuesto excepciones. Finalmente, aludió que no se puede tener a esta última como notificada por conducta concluyente, debido a que días antes a la emisión del auto confutado, ese extremo informó haber emprendido las diligencias de enteramiento, dándolas a conocer al despacho el 9 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las razones expuestas por la libelista, se encuentra que estas son prósperas y que, por ende, el auto fustigado se revocará.

De entrada, el artículo 121 del Código General del Proceso estipula:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley". (Subrayas fuera de texto).

Partiendo de lo consagrado en dicho canon normativo, y ante la evidente dicotomía respecto de su aplicación y los efectos de esta, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-443 de 2019, mediante la cual refirió el carácter de saneable de la nulidad contemplada allí, así como la necesidad de que la pérdida de competencia establecida en sus líneas fuera alegada por una de las partes.

En ese orden de ideas, no han sido pocos los pronunciamientos judiciales en los cuales se ha interpretado por parte del juzgador singular o colegiado que la pérdida de competencia, así como la nulidad derivada de ella, es saneable. Para efectos de corroboración, es patente que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, a través de sus providencias, ha venido estableciendo que, aun cuando se generase la pérdida de competencia en un proceso y una de las partes que concurran en este, la alegue, ello deberá hacerse en un momento determinado, como lo es su primera actuación o una vez tal circunstancia se genere, so pena de convalidación. Debe entonces anotarse que, en variedad de casos de conocimiento exclusivo de este estrado, aun cuando se han proferido proveídos en donde se remite la competencia al juzgado que le sigue por razones como la aquí debatida, el superior ha ratificado esta última en contra de esta agencia judicial con base en tal argumento.

Hay que destacar entonces que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha revalidado tal fundamentación, como se evocará a continuación:

"«(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognosciente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de duda que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.

(...) [Se] tiene por admitido que la "posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el

interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas” (SC, 1° mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las “nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o preterminar íntegramente la respectiva instancia”, quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudirse al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación» (CSJ SC3377-2021, 1 sep.)”¹.

En ese sentido, adquiere gran relevancia el hecho de que, si una parte alega la pérdida de competencia dentro de un proceso, deberá hacerlo una vez esta se configure. Por tanto, se comprende, a partir de la cita jurisprudencial y en concordancia con la posición mayoritaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad que, si las actuaciones subsiguientes al acaecimiento del término contemplado en el artículo 121 *eiusdem* no versan sobre la pérdida de competencia, estas automáticamente convalidan el conocimiento que posee el juzgador sobre el recurso.

Con base en lo anterior, es evidente que le asiste la razón a la censurante en todos los aspectos que refutó, según se explicará en lo sucedáneo.

Primeramente, debe resaltarse que el estrado incurrió en error al tener como notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, aun cuando la recurrente, en su momento, aportó las constancias correspondientes a las diligencias de enteramiento que emprendió para comunicar de la existencia del proceso del epígrafe a su contraparte. Para el efecto, se evidencia que, pese a que la compañía encartada dio contestación a la demanda a través de correo electrónico remitido a esta agencia judicial el 19 de julio de los corrientes, la parte actora dio cuenta, aunque tardíamente, de que remitió las diligencias de notificación el día 5 de esa mensualidad. En ese orden, el despacho debió considerar esta última circunstancia frente a los efectos que correspondieran y no declarar erradamente el acaecimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 301 del estatuto procesal civil. Así las cosas, en providencia de la misma fecha, estos últimos se abordarán conforme se presentaron.

En segundo lugar, surge de bulto que la declaratoria de pérdida de competencia adoptada por esta agencia judicial contraría el precedente jurisprudencial traído a colación, por lo que deberá revocarse, para continuar asumiéndola. En ese sentido, se encuentra que, pese a que el término contemplado en el artículo 121 ya precipitado acaeció, como bien se denotó en el proveído interpelado, el 7 de abril de 2022, debido a la falta de calificación de la demanda dentro de los 30 días siguientes a su radicación, y contabilizando el término según se establece en el artículo 90 *ibidem*, el extremo pasivo no alegó la pérdida de competencia oportunamente, sino hasta el 2 de agosto de 2023, fecha para la cual ya había realizado actuaciones dentro del recurso que no guardaron relación con esta última, como lo es la

¹ Citado en la Sentencia SC845-2022 proferida por la misma corporación el 25 de mayo de 2022. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

contestación al libelo, esto a través de escrito fechado 19 de julio hogaño, como *supra* se detalló.

En ese orden, debe resaltarse que, como bien lo concluyó la actora, dichas actuaciones en definitiva sanearon la pérdida de competencia alegada con posterioridad, ya que convalidaron las desarrolladas por este estrado, ratificando y reconociendo su competencia. Por tanto, la decisión refutada deberá revocarse.

Para finalizar, es de resaltar que el titular de este despacho no comparte la hermenéutica según la cual la pérdida de competencia constituye un fenómeno diferente a la nulidad, y que en consecuencia, pese a que no existe esta, sí debe procederse a declarar aquella. Ello conlleva a retrotraer nuevamente la amarga discusión que se generó sobre el particular y que tanto perjuicio causó a la adecuada administración de justicia, y que quedó zanjado por la interpretación de las altas cortes, conforme se indicó anteriormente. Es evidente que ambas instituciones están íntimamente coaligadas, de forma tal que justamente por no haber nulidad, es que el juzgador conserva la competencia para seguir conociendo del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 154 del 20-nov-2023*

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2021-00136-00

Téngase en cuenta que la sociedad demandada M&G INTERNATIONAL WORLD S.A.S., se notificó del auto que libró mandamiento de pago conforme las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que, por tanto, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Córrase traslado de esta última a la compañía accionante, esto por el término de diez (10) días, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 110 de la misma obra legal.

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ, como apoderado judicial del ente demandado, para los fines y en los términos referidos en el poder otorgado, aportado a registro digital 11 del cuaderno principal.

No obsta anotar al respecto que la contestación de la demanda adosada al plenario y referida al inicio de esta providencia fue presentada, conforme fuera facultado por la sociedad convocada, por el abogado NÉSTOR IVÁN ACERO ALMANZA, quien renunció al poder conferido por esta mediante escrito datado 27 de julio hogaño. Frente al particular, evidenciando la nueva designación del vocero judicial referido en el párrafo que antecede, el despacho se abstendrá de reconocerle personería al abogado mencionado, así como a la renuncia por este presentada, en razón a la actualidad del proceso, eso sí, sin dejar de dar la correspondiente relevancia a las actuaciones que este realizó en pro de su trámite.

NOTIFÍQUESE

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 154 del 20-nov-2023*

(2)

CARV.